

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber; que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 19454.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

Se modifica el diverso 19422, que contiene la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de la Juventud, en atención a las observaciones presentadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo Único: Se modifican los artículos 1º. y 12 y se deroga el artículo Séptimo Transitorio del decreto 19422, que contiene la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de la Juventud, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º. La presente Ley establece la estructura y regula el ejercicio de las facultades y obligaciones que competen al “Instituto Jalisciense de la Juventud”, el cual está constituido como un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encontrándose sectorizado a la Secretaría General de Gobierno.

El Instituto Jalisciense de la Juventud fijará su domicilio en la ciudad de Guadalajara, Jalisco y podrá tener presencia en las doce regiones en que se encuentra dividido el Estado.

Artículo 2º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Ejecutivo: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;
- II. Ley: La Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de la Juventud;
- III. Instituto: El Instituto Jalisciense de la Juventud;
- IV. Junta: La Junta Directiva del Instituto Jalisciense de la Juventud;
- V. Director: El Director General del Instituto Jalisciense de la Juventud; y
- VI. Consejo: El Consejo Estatal de la Juventud.

Artículo 3º. La población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, por su importancia estratégica para el desarrollo del Estado, será objeto de los programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo.

Artículo 4º. El Instituto tendrá por objeto:

- I. Dirigir y vincular los esfuerzos de las entidades que conforman el Sistema Estatal de Juventud;
- II. Proponer, realizar y dar seguimiento al Programa Estatal de la Juventud;
- III. Definir e instrumentar una política estatal sobre juventud que permita incorporar plenamente a la juventud al desarrollo del estado;
- IV. Asesorar al Ejecutivo estatal en la planeación y programación de las políticas y acciones para realizar el plan Estatal de Desarrollo;

V. Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, así como de las autoridades municipales, y de los sectores social y privado cuando así lo requieran;

VI. Ejecutar coordinadamente con las secretarías y dependencias, organismos y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, el Programa Estatal de Juventud;

VII. Fungir como representante del Ejecutivo estatal en materia de juventud ante los gobiernos federal y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Ejecutivo solicite su participación; y

VIII. Fomentar la práctica de las actividades que propicien la superación física, intelectual, cultural, profesional y económica de la juventud, en especial en el campo y las comunidades indígenas de acuerdo con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

Artículo 5°. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Concertar acuerdos y celebrar convenios con las autoridades federales y municipales, inclusive con autoridades de otras entidades federativas, para promover y ejecutar con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la juventud;

II. Promover la colaboración y coordinación interinstitucional con organismos gubernamentales y no gubernamentales y de cooperación en el ámbito estatal como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones a favor de la juventud;

III. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con organizaciones privadas y sociales, nacionales e internacionales para el desarrollo de proyectos que beneficien a la juventud;

IV. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones sobre la problemática y características juveniles;

V. Recibir y canalizar propuestas, solicitudes, sugerencias e inquietudes de la juventud a los organismos públicos, privados y sociales que correspondan;

VI. Auxiliar a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del estado y de los municipios, en la promoción y difusión de los servicios que presten a la juventud cuando así lo requieran;

VII. Prestar los servicios que se establezcan en los programas que formule el Instituto en aplicación de esta Ley;

VIII. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de la juventud del Estado de Jalisco, en los distintos ámbitos del acontecer nacional, estatal e internacional;

IX. Elaborar, en coordinación con las dependencias, y entidades del Ejecutivo del Estado, programas y cursos de capacitación y desarrollo destinados a jóvenes;

X. Elaborar con base en el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de la Juventud y ejecutar las acciones necesarias para su cumplimiento;

XI. Promover la creación de Institutos Municipales de la Juventud, buscando integrar a las comunidades indígenas y rurales en los Programas de atención directa a la juventud, en donde el encargado de atención a la juventud, en su caso, dependerá directamente del Municipio;

XII. Impulsar el mejoramiento de las instalaciones y servicios para la juventud, en su caso, de las doce regiones en que se encuentra dividido el Estado;

XIII. Establecer lineamientos e impulsar la participación juvenil en eventos de carácter Estatal, Nacional e Internacional;

XIV. Establecer, coordinar e impulsar programas que favorezcan el desenvolvimiento y expresión de la juventud del Estado;

XV. Promover y difundir los acuerdos y convenios internacionales firmados por el Gobierno de la República que tengan que ver con su objeto;

XVI. Coordinar los esfuerzos realizados en el Sistema Estatal de Juventud; y

XVII. Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

Artículo 6°. Se deroga.

Artículo 7°. El Instituto podrá instalar Delegaciones Regionales, para la mejor operación de sus programas y proyectos.

CAPÍTULO II Del Patrimonio del Instituto

Artículo 8°. El patrimonio del Instituto se integrará con:

I. Los recursos que le sean asignados en la Partida Presupuestal correspondiente contenida en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

II. Los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que adquiera con base en cualquier título legal;

III. Las aportaciones en dinero o en especie, que reciba de los sectores público, social o privado, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto conforme lo establece esta ley;

IV. Las aportaciones, subsidios, apoyos, subvenciones que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal o Municipales; y

V. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones o cualquier otra operación financiera.

Artículo 9. La canalización de fondos por parte del Instituto para proyectos, estudios, programas e investigaciones relacionadas con su objeto, estará sujeta a la celebración de un contrato o convenio, que asegure su debido cumplimiento.

CAPÍTULO III De la Estructura y Funciones del Instituto

Artículo 10. El Instituto contará con los siguientes órganos:

I. Junta Directiva;

II. Dirección General; y

III. Consejo Estatal de la Juventud.

Artículo 11. La Junta será el órgano supremo del Instituto, representándolo para todo efecto legal y siendo la administradora del patrimonio general. La representación de la Junta para la celebración de todo acto o negocio jurídico que deba realizarse en el desempeño de las funciones que al Instituto le confiere la presente Ley, le corresponderá al Director.

Artículo 12. La junta se integrará por:

I. Un presidente, que será el titular de la Secretaría General de Gobierno o la persona a quien éste designe;

II. Un Secretario que será el Director, quien contará sólo con voz y tendrá a su cargo el manejo inmediato de las sesiones;

III. Siete Vocales que serán los titulares o a quienes éstos designen en su representación, de las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo del Estado:

a) Secretaría de Educación;

b) Secretaría de Cultura;

c) Secretaría de Salud;

d) Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

e) Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social;

f) Secretaría de Desarrollo Humano; y

g) Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud;

IV. Se deroga; y

V. Cinco Vocales que podrán ser los representantes de los Organismos de la Sociedad Civil y de las Asociaciones u Organismos Juveniles Ciudadanos que tengan relación con el objeto del Instituto, quienes serán nombrados por el Presidente de la Junta previa convocatoria expedida por el mismo.

Los miembros de la Junta contarán con voz y voto en las sesiones de la misma.

Por cada vocal titular habrá un suplente, que será designado por el titular de la dependencia, representante del organismo o asociación correspondiente, y durarán en su encargo dos años, pudiendo ser reelectos por otro periodo igual.

El cargo de miembro de la junta será honorífico y, por lo tanto, no remunerado, salvo el del Secretario de la junta directiva.

Artículo 13. La Junta sesionará en forma ordinaria, por lo menos una vez cada tres meses, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando para ello sea convocada. En ambos casos, para la validez de las sesiones, se requerirá que la convocatoria haya sido suscrita por el Presidente y que hubiesen asistido la mitad más uno de sus miembros. Asimismo, en caso de no existir quórum, el Presidente emitirá una segunda convocatoria, y de la cual la sesión será válida con los miembros que asistan.

Los acuerdos de la Junta, se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. De cada sesión de la Junta se levantará el acta correspondiente.

Artículo 14. La Junta tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer, en congruencia con los programas y planes, las políticas generales y prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto, relativas a la productividad, comercialización de servicios, investigación y administración general;

II. Autorizar los programas y presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

III. Fijar las bases así como los montos mínimos, máximos y actualizaciones de las cuotas de recuperación por los servicios que preste el Instituto;

IV. Constituir comités de apoyo y determinar sus bases de funcionamiento;

V. Designar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de los dos niveles administrativos inferiores al de aquél, así como concederles licencias;

VI. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto y el proyecto de estructura orgánica; así como el Manual de Organización General y los correspondientes procedimientos para la elaboración de programas y planes relacionados con el objeto y Servicios al Público del Instituto;

VII. Analizar y, en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el director general, con la intervención que corresponda a la contraloría;

VIII. Aprobar en primera instancia el Programa Estatal de la Juventud para enviarlo posteriormente al Ejecutivo para su inclusión en el Plan Estatal de Desarrollo; y

IX. Las demás que se le atribuyan en los términos de la presente ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 15. El Director del Instituto será nombrado por la junta, de entre una terna propuesta por el titular del Poder Ejecutivo, y durará en el cargo seis años, coincidentes con el periodo de gestión constitucional de la administración pública estatal; sin embargo, podrá ser removido libremente por el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 16. Para ser Director se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, menor de treinta y cinco años cumplidos al día de su elección;

II. Ser originario del Estado o avecindado en él, cuando menos tres años anteriores al día de su nombramiento;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. Que no haya sido dirigente de ningún partido político, cuando menos tres años inmediatos anteriores al día de su nombramiento;

V. No haber tenido cargo de elección popular, cuando menos tres años inmediatos anteriores al día de su designación;

VI. Acreditar destacada participación en materia de juventud, a juicio del titular del Poder Ejecutivo; y

VII. Escolaridad mínima preferentemente licenciatura.

Artículo 17. El Director tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Instituto;

II. Administrar con los criterios que dicte la Junta, el patrimonio del Instituto;

III. Ejecutar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta;

IV. Presentar a consideración y en su caso, aprobación de la Junta el Reglamento Interior del Instituto, así como el Manual de Organización General y los correspondientes de Procedimientos y Servicios al Público del Instituto;

V. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo;

VI. Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto, para someterlo a la aprobación de la Junta;

VIII. Nombrar al personal administrativo del Instituto;

IX. Someter a la Junta y publicar el informe anual sobre el desempeño de las funciones del Instituto;

X. Recabar información y elementos estadísticos sobre las funciones del Instituto, para mejorar su desempeño; y

XI. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables y las que le asigne la Junta.

Artículo 18. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CAPITULO III (sic) Del Registro

Artículo 19. El Director deberá crear el Registro Estatal de la Juventud Jalisciense, como instrumento informativo estadístico, y de control de los jóvenes y organizaciones juveniles que deseen participar en el Instituto.

Artículo 20. Para registrarse en el Instituto se requiere:

I. Tener entre 12 y 29 años de edad; o

II. Ser una organización juvenil constituida bajo cualquier figura legal, con un mínimo de cincuenta miembros, de los cuales cuando menos el 80 % deberán tener menos de 29 años de edad, debiendo acreditar una vez cada seis meses que sigue cumpliendo con este requisito.

Artículo 21. El Instituto contará con un banco de datos de la juventud y las organizaciones juveniles en el Estado de Jalisco, así como de otras instancias de gobierno, organismos de la sociedad civil e instituciones de asistencia privada cuyo objeto esté relacionado con la juventud, que permita el intercambio de conocimientos y experiencias de relevancia para las realidades juveniles.

Artículo 22. Los integrantes del Registro Estatal de la Juventud Jalisciense, tendrán derecho a proponer y presentar diagnósticos, planes, programas y proyectos ante el Instituto que tengan que ver con la temática juvenil, asimismo podrán gozar de los beneficios que otorgue el Instituto de acuerdo a sus planes y programas, con las condiciones y restricciones correspondientes.

CAPITULO IV Del Consejo Estatal de la Juventud

Artículo 23. Se deroga.

Artículo 24. Se deroga.

Artículo 25. Se deroga.

Artículo 26. Se deroga.

Artículo 27. Se deroga.

CAPITULO V De la Vigilancia del Instituto

Artículo 28. Para la vigilancia interior, el Instituto contará con una Contraloría Interna, que será parte integrante de su estructura, su titular y el personal necesario para el desarrollo de sus funciones será designado por la Junta.

Artículo 29. La Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Evaluar el desempeño general del Instituto;
- II. Realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos del Instituto;
- III. Desarrollar sus funciones conforme a los lineamientos que en materia de control, vigilancia y supervisión, emita la Contraloría del Estado;
- IV. Recibir quejas, investigar y promover el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto;
- V. Examinar y evaluar los sistemas, mecanismos y procedimientos de control interior del Instituto;
- VI. Efectuar revisiones y auditorías al Instituto;
- VII. Vigilar que el manejo y ejecución de los recursos públicos del Instituto, se efectúen conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Presentar a la Junta y a la Contraloría del Estado, cuando ésta se lo requiera, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados al Instituto;
- IX. Solicitar la información necesaria y efectuar los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones; y
- X. Las demás que le asignen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 30. La Contraloría del Estado realizará las visitas y auditorías al Instituto, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del control presupuestal, el cumplimiento de las

responsabilidades a cargo de los servidores públicos y en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiera incurrido, además de lo que contemplan las demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo.- En un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, las Secretaría de Finanzas y Administración deberán realizar todas las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente decreto.

Tercero.- La Junta deberá de integrarse a más tardar a los treinta días a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto.- Para la designación del Director, el Ejecutivo deberá remitir en un plazo no mayor de treinta contados días a partir de la integración de la Junta, la terna de candidatos propuestos, a efecto de que los integrantes de la misma lo designen.

Quinto.- Los derechos laborales que pudieran verse afectados por virtud de lo dispuesto en este decreto, serán respetados conforme a la ley.

Sexto.- La Junta deberá expedir su Reglamento Interno dentro de los noventa días siguientes a la integración de la misma.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 31 de enero de 2002

Diputado Presidente
Salvador Sánchez Guerrero

Diputado Secretario
Ricardo Rodríguez Oropeza

Diputado Secretario
Octavio Navarro Prieto

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 06 seis días del mes de febrero de 2002 dos mil dos.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña

El Secretario General de Gobierno
Lic. Héctor Pérez Plazola

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 23986/LIX/12

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Se concederá a los integrantes del Sistema Estatal de Juventud un periodo de trescientos sesenta y cinco días naturales a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento para que implementen las directrices correspondientes y cumplir con el objeto del presente decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la ley.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 19454.-Se modifica el diverso 19422, que contiene la Ley del Instituto Jalisciense de la Juventud., en atención a las observaciones presentadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. (Modifica los arts. 1º. y 12 y deroga el art. Séptimo Transitorio).-Feb.12 de 2002. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 21982/LVIII/07.- Se reforman los artículos 6 y 12 de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de la Juventud.- Nov.22 de 2007. Sec. IX.

DECRETO NÚMERO 23986/LIX/12.- Ley de Atención a la Juventud del Estado de Jalisco; adiciona una frac. XVII al art. 5 y una frac. IX al art. 14; reforma los arts. 4, 5, 12, 14, 15 y 16; y deroga los arts. 6, 12, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de la Juventud.- Mar. 24 de 2012. Sec. III.

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE LA JUVENTUD

APROBACION: 31 DE ENERO DE 2002.

PUBLICACION: 12 DE FEBRERO DE 2002. SECCION II.

VIGENCIA: 13 DE FEBRERO DE 2002.